

EQ 2235/08. Recordatorio del deber legal de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias de facilitar a los ciudadanos la identidad del personal responsable de la tramitación de los procedimientos tributarios.

Ilmo. Sr.:

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución bajo la referencia arriba indicada, EQ 2235/08, la cual le agradecemos cite en su respuesta a la presente.

Acusamos recibo de su oficio de ... de marzo de 2009 por el que nos traslada el informe del Ilmo. Sr. Director General de Tributos, consistente en comunicar a esta institución, como al promotor de la queja, la identidad de los funcionarios responsables de la tramitación administrativa del expediente sobre la devolución de los costes de una parte del aval que garantizaba una deuda tributaria, que, constatamos que, finalmente, **no se nos ha facilitado la identidad requerida.**

Pues bien, se emite la presente resolución para que V. I. se la transmita al Ilmo. Sr. Director General de Tributos de esa consejería relativa a:

En primer lugar, en relación con las excusas para no informar sobre la identidad de los funcionarios solicitada, sin dar algún indicio de razonabilidad para no hacerlo, debo de indicar que **es un derecho de cualquier ciudadano**, (con la *correlativa obligación-deber legal de la Administración Pública*) **el de conocer la persona o personas responsables de la tramitación de su asunto**, contenido, para todas las Administraciones Públicas, en el artículo 35. b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, LRJPAC, siendo esta cuestión, sin duda alguna, una materia de Régimen Jurídico, y por la tanto, se reitera que la norma se aplica a cualquier Administración Pública.

Pero, a mayor abundamiento, la legislación tributaria *ha reforzado este derecho* de conocer la identidad de las personas, en definitiva, *de la transparencia en la tramitación de los procedimientos administrativos tributarios*, con lo dispuesto por los siguientes preceptos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT:

- Artículo 3. Principios de la ordenación y aplicación del sistema tributario.

1. La ordenación del sistema tributario se basa en (...).

2. *La aplicación del sistema tributario se basará en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y **asegurará el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.***

- Artículo 30. Obligaciones y deberes de la Administración tributaria.

1. La Administración tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en esta Ley. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora.

2. *La Administración tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en esta Ley en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.*

El mencionado precepto, sin ambages, dispone que la Administración Tributaria está sujeta a los deberes que se establecen en todo el Ordenamiento jurídico vigente, remite a los derechos y garantías de los obligados tributarios, (de los ciudadanos), precisamente, es un derecho y una garantía el poder conocer, por los obligados tributarios, a aquellas *personas responsables de la tramitación* de su asunto, pero la LGT va más allá y en siguiente artículo establece el catálogo de los derechos para los obligados tributarios que ya contemplaba el mencionado art. 35 de la LRJPAC, (para todos los ciudadanos) con alguna matización, por lo que su exposición no es ociosa.

- Artículo 34. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta Ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta Ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.

e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.

h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en el que los presentó.

i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición

de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las Leyes.

j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta Ley.

n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

ñ) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta Ley.

o) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

p) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

q) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

r) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

s) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta Ley.

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Hemos resaltado los apartados señalados en negrita, (porque hay que enfatizarlos en la presente resolución, sin embargo, nunca está de más

consignar todos los derechos que recoge el mencionado apartado 1 de dicho precepto) que a continuación se comentan:

- El derecho a conocer la identidad de las personas responsables de la tramitación de los procedimientos tributarios.

Este derecho tiene su complemento en la obligación, en sentido amplio del término obligación, de la Administración Tributaria de facilitarlo, incluso, como está formulado, debería conllevar que, sin necesidad de solicitud del ciudadano, ya estuvieran identificados el personal al servicio de ese Servicio tributario, con su categoría, distinción de personal laboral o funcional.

- El derecho a ser informado al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta Ley.

El anterior derecho se conculca habitualmente en esa dirección general, por cuanto no informa, al inicio de los procedimientos tributarios, a los interesados *del plazo legalmente existente para la realización del mismo*, como consta en esta institución, lo cual será objeto de estudio más detallado en otro momento, y que por ahora dejamos apuntado.

- Por último, el Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

Respeto y consideración que no es ni más ni menos que cumplimiento de lo previsto en la Ley, y que, al no cumplirse el mandato legal, como por ejemplo en el presente caso, que deliberadamente se silencia la identidad requerida, no sólo se cercena este último derecho, sino que se actúa sin consideración y respeto hacia el ciudadano, y por ende, hacia esta Institución.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa:

“El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, **sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.**”

Debo de formularle a V. I. el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES.

- De facilitar, sin más dilación y excusa, la identidad de las personas requeridas por esta institución y por el promotor de la presente queja.

Asimismo, de conformidad con el artículo 37.3 de la citada ley reguladora de esta institución, deberá comunicarnos las medidas adoptadas como consecuencia de la presente resolución o, en su caso, remitir un informe razonado acerca del juicio que le merece la misma, en el término no superior al de un mes.

Atentamente,

Manuel Alcaide Alonso
DIPUTADO DEL COMÚN.